



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 253

Bogotá, D. C., martes, 3 de junio de 2014

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se implementa la promoción y protección para los fondos de empleados y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril de 2014

Doctor

PABLO A. SIERRA LEÓN

Presidente

Comisión Séptima

Cámara de Representantes.

Asunto: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 154 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se implementa la promoción y protección para los fondos de empleados y se dictan otras disposiciones.*

Respetada Mesa:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 154 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se implementa la promoción y protección para los fondos de empleados y se dictan otras disposiciones.* Previa algunas consideraciones destinadas a revisar, ampliar y profundizar las que ya fueron realizadas en la exposición de motivos por el autor.

En este orden de ideas, sometemos a consideración de la honorable plenaria el presente informe de ponencia, que está compuesto por siete (7) apartes, de la siguiente manera:

I. Antecedentes del proyecto de ley.

II. Objeto del proyecto.

III. Contenido del proyecto.

IV. Marco jurídico del proyecto de ley.

V. Consideraciones generales.

VI. Proposición.

VII. Texto propuesto para segundo debate.

I. Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto de ley en estudio con su respectiva exposición de motivos fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 13 de septiembre del año en curso, por el honorable Representante por el departamento Valle del Cauca, Juan Carlos Martínez Gutiérrez.

Remitido a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, la Secretaría nos designó como ponentes, mediante Oficio CSpCP 3.7.3568-13 del pasado 26 de noviembre de 2013.

El proyecto enunciado fue debidamente publicado en la *Gaceta del Congreso* número 923 de noviembre de 2013.

La ponencia para primer debate fue debidamente presentada y anunciada en sesión de la Comisión Séptima del día 18 de marzo y debatida por consiguiente el martes 25 de marzo de 2014. En consideración de la Comisión la proposición con que termina el informe de ponencia, el doctor Elías Raad pide que se le dé una explicación a manera de ampliación a la ponencia por favor antes de ser aprobado a lo cual procede el Representante Holger Díaz, señalando que el objeto del proyecto es la promoción y protección de estos fondos de empleados, al igual que la recopilación de todas las normas anteriores a esta, fortaleciéndose de este modo estos fondos de empleados; luego de la explicación el honorable Representante Díaz, solicita a la Comisión que se vote la proposición positivamente, porque es algo muy positivo desde el punto de vista laboral para los empleados.

Así las cosas, la Comisión Séptima en pleno aprueba la proposición, su articulado en bloque (el proyecto consta de 14 artículos con la vigencia) y el Título del proyecto, ordenándose que el proyecto tenga segundo debate.

II. Objeto del proyecto

El proyecto de ley busca implementar la promoción, protección y fortalecimiento de los fondos de empleados como organizaciones de la economía solidaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 58 y 333 y concordantes de la Constitución Política referentes a libre asociación, formas solidarias de propiedad y actividad económica.

III. Contenido del proyecto

Este proyecto cuenta con catorce (14) artículos incluida la vigencia:

El artículo 1° expone el objeto de la ley, el cual se desarrolla y se hace explícito a través del artículo 2° con la declaratoria de interés común la protección, promoción y fortalecimiento de los fondos de empleados como cuerpos asociados y guiados por principios de solidaridad y corresponsabilidad.

Más adelante, en los subsiguientes artículos se proponen modificaciones al Decreto-ley 1481 de 1989 para consolidar en los fondos de empleados ciertas características que lo doten de una naturaleza específica (personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, de carácter no financiero, constituidas por trabajadores).

Dada la vinculación de este proyecto con los aspectos de economía solidaria, los artículos 4° y 5° introducen definiciones sobre acuerdo y actos solidarios, así como también señala en los demás (8°, 9°, 10 y 11) condiciones que tienen que ver estrictamente con el funcionamiento interno de los fondos y su eventual relación con otros existentes (13).

Finalmente el artículo 14 deroga normas contrarias y dicta la vigencia a partir de la fecha de publicación de la ley.

IV. Marco jurídico del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 154 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se implementa la promoción y protección para los fondos de empleados y se dictan otras disposiciones*, a que se refiere la presente ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y Título de la ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

V. Consideraciones generales

Dada la votación en bloque, aceptación y buen ambiente que tiene el proyecto de ley al interior de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, nos permitimos realizar las mismas consideraciones que se señalaron para primer debate, así:

Al realizar el análisis del articulado e impacto del presente proyecto de ley, puede decirse inicialmente que se trata de un esfuerzo legislativo por consolidar y actualizar una normativa que si bien ya tiene un desarrollo histórico, resulta válido adecuar sus contenidos a las necesidades del presente. A partir de lo anterior, se intenta lograr la promoción y fortalecimiento de los fondos de

empleados como asociaciones de gran interés y utilidad para trabajadores y sectores de la economía solidaria.

De acuerdo al Decreto-ley 1481 de 1989 modificado por la Ley 1391 de 2010 los fondos de empleados encarnan una empresa asociativa de derecho privado, sin ánimo de lucro y constituida por trabajadores dependientes, asociados o servidores públicos cuyas acciones se dejan llevar por motivaciones sociales, económicas, políticas, culturales, etc., a fin de alcanzar el máximo nivel en materia de satisfacciones y beneficios.

Con el objeto de retomar el espíritu de esta norma en un contexto histórico y normativo, vale la pena destacar hallazgos de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias en el año 2012 mediante un documento macro acerca de la *“Pertinencia de la regulación prudencial de los fondos de empleados en Colombia”* en conjunto con la Universidad Santo Tomás, y bajo el cual se presentaron importantes aspectos para tener en cuenta en diferentes dimensiones: económicas, misionales y operacionales e incluso legislativas.

En esa investigación se rescatan hitos históricos que mucho tienen que ver con la concepción e ideología de los fondos de empleados de hoy en día, como las actividades financieras solidarias de los departamentos de Antioquia, Valle y Cundinamarca las que se convertirían en las famosas “natilleras”, génesis de la forma asociativa que hoy estamos estudiando.

La creación en la década de 1880 de la Sociedad de Mutuo Auxilio en Cúcuta, la Sociedad de Socorro Mutuo en Manizales y las instauradas en Bucaramanga y Ocaña, marcó el inicio de una corriente solidaria entre asociados para lograr asistencia médica, suministro de medicina, auxilio en caso de incapacidad, fondos de socorro en caso de fallecimiento del asociado; además de créditos para salud, educación y laborales (*Organizaciones Solidarias y Usta, 2012*).

De allí el interés auténtico de empleados por agruparse formal y organizadamente con el ánimo de satisfacer necesidades sociales prioritarias.

“En la tercera década del siglo XX surgió otra forma asociativa entre los empleados del Banco de la República, denominada cadenas de ahorro. Las cooperativas nacieron como respuesta a formas de explotación de la clase trabajadora (igual que el sindicalismo), como unión de personas que buscan montar empresas en su propio beneficio, mientras los fondos de empleados surgieron de la necesidad de contar con recursos financieros inmediatos sin muchos requerimientos ni garantías, como formas de apalancarse entre compañeros de una misma empresa.

(...).

Durante varios años, estas formas asociativas continuaron funcionando como asociaciones o corporaciones de empleados, amparadas en el Código Civil y con personería jurídica emanada del Ministerio de Gobierno, las alcaldías municipales u otro organismo gubernamental, algunas de las cuales continúan funcionando de esa manera y

otras se transformaron en fondos de empleados o en cooperativas”¹[1][1].

A pesar del desarrollo y evolución que ya estaban registrando dichos fondos y asociaciones, su reconocimiento normativo no llegaría sino hasta el año de 1967 a través de la Resolución número 293 de la desaparecida Superintendencia Nacional de Cooperativas que propuso un marco administrativo, económico y financiero para el funcionamiento de los mismos. Dicha resolución no tuvo mayor vigencia dada la nulidad declarada por el Consejo de Estado lo que obligó a pensar nuevamente en la preparación de un marco jurídico y propio que más adelante, también sería tumbado.

“Alrededor del debate se logró la integración de los fondos de empleados y de allí surgió la Asociación Nacional de Fondos de Empleados (Analfe) como entidad que estaría al frente de la representación y defensa del gremio”²[2][2].

Hasta finales del decenio registrado de 1980 prevaleció un vacío legislativo en la materia pues “los intentos de actualizar la norma cooperativa no pasó las instancias legales pertinentes, a pesar de haber avanzado con alguna significación en trámites tanto en el Senado de la República como en la Cámara de Representantes”. (Analfe 1989, citado por Organizaciones Solidarias y Usta, 2012).

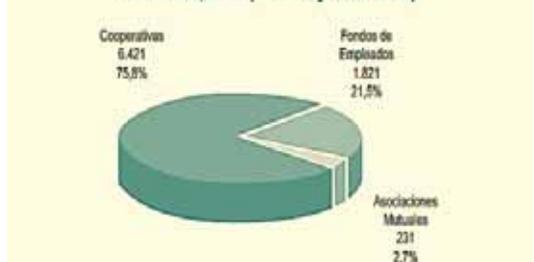
“El 7 de julio de 1989, el Presidente Virgilio Barco firmó el Decreto número 1481, con el cual se creó el ámbito normativo para los fondos de empleados (¿), con esta norma el Gobierno Nacional creó el marco jurídico para el desarrollo de estas organizaciones y garantizó que el Estado las apoyara, les definiera el vínculo de asociación, estructura patrimonial, estructura administrativa, forma de control interno y manera de distribuir los excedentes”³[3][3].

De allí, hasta el 2010 no existió formalmente otra ley, otro decreto u otra resolución importante que regulara la materia o estableciera nuevas disposiciones. La Ley 1391 de 2010 se concentró en “ajustes al Decreto Ley 1481 del 89 en cuanto a quiénes pueden asociarse a los fondos de empleados, responsabilidad de terceros y conformación de un fondo de desarrollo patrimonial solidario”. (Organizaciones Solidarias y Usta, 2012).

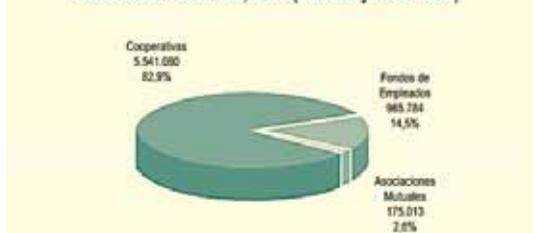
En cifras de Analfe, existen en el país aproximadamente 700 fondos de empleados sin que haya certeza total y real al respecto. Por su parte, Confecoop habla de 1.821 organizaciones de esa clase a marzo de 2013 ⁴[4][4], y el dato de la Supersolidaria indica 1.594 fondos de empleados al 31 de diciembre de 2011. A pesar de la falta de claridad sobre el verdadero número de estos fondos, la Universidad Santo Tomás en compañía de Organizaciones Solidarias presentaron un importante análisis sobre la distribución geográfica de estos organismos a fin de ilustrar su presencia en todo el territorio nacional.

Se presentan adicionalmente ilustraciones que dan muestra de la dimensión e impacto que tienen los fondos de empleados sobre la economía y el sector cooperativo colombiano.

Distribución del número de organizaciones de economía solidaria en Colombia, 2012 (número y % del total)



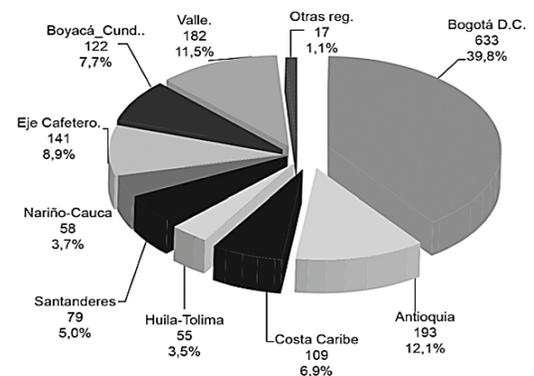
Distribución del número de asociados a organizaciones de economía solidaria en Colombia, 2012 (número y % del total)



Fuente: Confecoop.

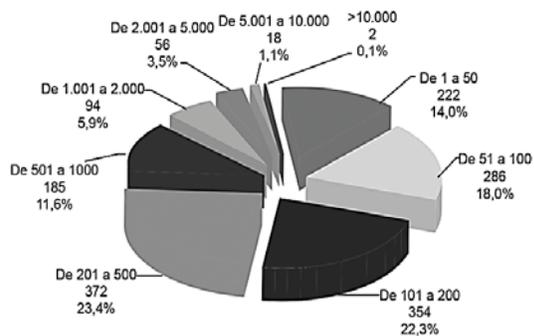
En 2012, se estima que la economía solidaria logró vincular como asociados a un mayor número de personas (2,5% más que en 2011), presentándose el mayor incremento en los **fondos de empleados** (4,7%), seguido por las cooperativas (2,9%)⁵[5][5].

DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA DE LOS FONDOS DE EMPLEADOS



Fuente: Supersolidaria.

NÚMERO DE ASOCIADOS A LOS FONDOS DE EMPLEADOS

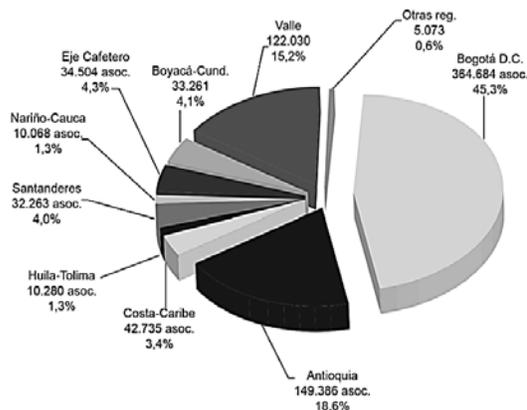


Fuente: Supersolidaria.

1 [1][1] Sastoque Poveda, Jorge Alfonso. Marco histórico, jurídico y normativo de los fondos de empleados. En: Organizaciones Solidarias y Universidad Santo Tomás. 2012. Pertinencia de la regulación prudencial de los fondos de empleados en Colombia. Bogotá, págs. 83-84.
 2 [2][2] Ibid. Pág. 85.
 3 [3][3] Ibid. Pág. 87.
 4 [4][4] Confecoop. 2013. Sector Cooperativo Colombiano 2012. Bogotá. Pág. 55.

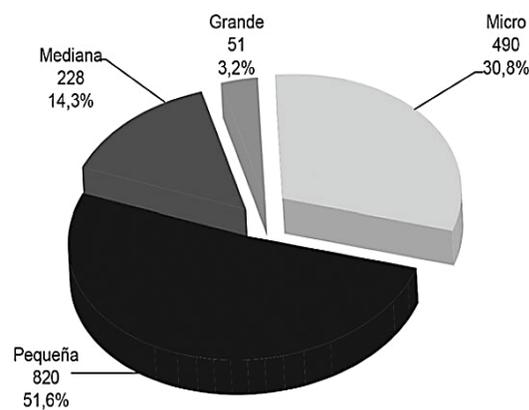
5 [5][5] Confecoop. 2013. Sector Cooperativo Colombiano 2012. Bogotá. Pág. 55.

ASOCIADOS A FONDOS DE EMPLEADOS POR DEPARTAMENTO



Fuente: Supersolidaria.

TAMAÑO DE LOS FONDOS DE EMPLEADOS DE ACUERDO CON SUS ACTIVOS



Fuente: Supersolidaria.

PRINCIPALES RESULTADOS FINANCIEROS DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EN COLOMBIA, 2012.

Principales resultados financieros de la economía solidaria en Colombia, 2012					
Naturaleza	Activos	Pasivos	Patrimonio	Ingresos	Excedentes
Millones de pesos					
Cooperativas	26.260.131	15.780.728	10.479.403	26.945.548	385.589
Fondos de Empleados	5.406.057	3.610.728	1.795.329	687.351	98.965
Asociaciones Mutuales	965.986	986.309	-20.323	2.401.081	-93.895
Total	32.632.174	20.377.765	12.254.408	30.033.980	390.659
% del total					
Cooperativas	80,5%	77,4%	85,5%	89,7%	98,7%
Fondos de Empleados	16,6%	17,7%	14,7%	2,3%	25,3%
Asociaciones Mutuales	3,0%	4,8%	-0,2%	8,0%	-24,0%
Total	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Informe del Sector Cooperativo Colombiano 2012. Confecoop.

La información anterior permite inferir el grado de importancia que los fondos de empleados tienen también en el nivel territorial, además que con el cuadro sobre resultados financieros se demuestra en forma muy clara el posicionamiento de estos a nivel de crecimiento económico en el sector solidario. Refleja una relevancia y utilidad vitales que los reviste de oportunidades para contribuir al desarrollo socioeconómico, sostenible, al fortalecimiento de los instrumentos democráticos del Estado, a la eficiencia económica en favor de los trabajadores y de la comunidad en general, tal y como lo expresa el artículo 2° del proyecto de ley estudiado.

VI. Proposición

De acuerdo con las apreciaciones anteriores, nos permitimos presentar ponencia positiva y proponer ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, se dé **segundo debate al Proyecto de ley número 154 de 2013 Cámara, por medio de la cual se implementa la promoción y protección para los fondos de empleados y se dictan otras disposiciones.**

VII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se implementa la promoción y protección para los fondos de empleados y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto implementar la promoción, protección y fortalecimiento de los fondos de empleados como organizaciones de la economía solidaria.

Artículo 2°. *Protección, promoción y fortalecimiento.* Declárase de interés común la protección, promoción y fortalecimiento de los fondos de empleados como formas asociativas y solidarias en favor de los trabajadores y de la comunidad en general. El Estado garantizará el libre desarrollo de los fondos de empleados mediante el estímulo, promoción, protección y vigilancia, sin perjuicio de su autonomía y características.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° del Decreto-ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

Artículo 2°. *Naturaleza y características.* Los fondos de empleados son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, empresas aso-

De los y las honorables Congresistas.

Marta Cecilia Ramírez Orrego
Representantes a la Cámara.

Holger Horacio Díaz Hernández
Representantes a la Cámara.

ciativas de carácter no financiero, constituidas por trabajadores, los cuales deberán cumplir con las siguientes características:

1. Que se constituyan con duración indefinida.
2. Que el ingreso y el retiro sean voluntarios.
3. Que el número de asociados sea variable e ilimitado.
4. Que sean gestionados por sus propios asociados y garanticen la igualdad de los derechos de participación y decisión de los mismos sin consideración a sus aportes.
5. Que sean autónomos e independientes.
6. Que presten servicios en beneficio de sus asociados.
7. Que realicen actividades de educación, formación e información de manera permanente.
8. Que establezca la irrepartibilidad de las reservas sociales y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.
9. Que destinen sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos sin perjuicio de las demás finalidades contempladas en la ley.
10. Que su patrimonio sea variable e ilimitado.
11. Que sean de responsabilidad limitada.
12. Que fomenten la solidaridad y los lazos de compañerismo entre los asociados.
13. Que establezcan relaciones de cooperación con otros fondos de empleados y se integren gradualmente como sector de la economía solidaria.
14. Que contribuyan al desarrollo de las comunidades y a la preservación del medio ambiente.

Artículo 4°. Acuerdo solidario. Es acuerdo solidario el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear, organizar y desarrollar una persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, denominada fondo de empleados, cuyas actividades deben cumplirse en interés de los asociados, conforme a lo establecido en su objeto social. Las personas que con posterioridad al acto de constitución sean admitidas como asociadas, adhieren al acuerdo solidario.

Artículo 5°. Actos solidarios. Serán actos solidarios los realizados entre sí por los fondos de empleados o con otras organizaciones de la economía solidaria, o entre aquellos y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social. Igualmente, constituirán actos solidarios el acuerdo solidario y los actos jurídicos unipersonales realizados por los fondos de empleados.

Los actos solidarios no constituyen actos de industria ni de comercio y es de su esencia el no ánimo de lucro.

Artículo 6°. Adiciónese al artículo 22 del Decreto-ley 1481 de 1989, el siguiente párrafo:

Parágrafo. El servicio a que hace referencia el presente artículo será vigilado, controlado e inspeccionado por el Estado de conformidad con su naturaleza no financiera, a través de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Artículo 7°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 55 del Decreto-ley 1481 de 1989 en su inciso 2°, el cual quedará así:

Las sumas deducidas y retenidas por ley en favor de los fondos, tendrán prelación sobre cualquier otro descuento de obligaciones civiles y de operadores de libranza, salvo las judiciales por alimentos, y deberán ser entregadas a estos en las mismas fechas en que se efectúen los pagos respectivos a los trabajadores o pensionados. Si por culpa del retenedor no lo hicieren, serán responsables ante los fondos de su omisión y quedarán solidariamente obligados junto con el trabajador como deudores ante aquellos de las sumas dejadas de entregar, junto con los intereses de la obligación contraída por el deudor.

Artículo 8°. Reuniones de los órganos sociales. La asamblea general, la junta directiva y los demás órganos de administración y vigilancia de los fondos de empleados podrán reunirse en el domicilio principal o fuera de este, aunque no se trate de una reunión universal, siempre y cuando se cumplan los requisitos de quórum mínimo y convocatoria previstos en la ley y los estatutos.

Artículo 9°. Reuniones por comunicación virtual. Se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva con el fin de deliberar y tomar decisiones; así como reuniones virtuales, cuyo único objetivo sea la toma de decisiones. En caso de no establecerse mecanismos estatutarios o reglamentarios para la realización de estas reuniones se seguirán las reglas previstas en las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Las reuniones virtuales podrán efectuarse válidamente cuando hayan sido convocadas en la forma y con la antelación prevista en el estatuto o reglamento, siempre que se conforme el quórum mínimo legal o reglamentariamente establecido. Igualmente podrán realizarse sin convocatoria previa cuando se verifique la participación de todos los asociados o los integrantes del respectivo cuerpo colegiado.

Artículo 10. Fondo de liquidez. Los fondos de empleados podrán mantener el fondo de liquidez en cooperativas de ahorro y crédito que asocien a mínimo 200 fondos de empleados, en los términos y porcentajes establecidos en las disposiciones vigentes sobre la materia siempre y cuando tengan la calidad de asociados de las mismas.

Artículo 11. Registro. Los fondos de empleados serán registrados ante la Cámara de Comercio del domicilio principal de la entidad, y la renovación sin costo ante la misma entidad se realizará dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.

Artículo 12. Fondos mutuales. Los fondos de empleados podrán constituir fondos mutuales o sociales con destinación específica, por aprobación de la asamblea general, los cuales podrán alimentarse con excedentes, contribuciones, auxilios o donaciones. Estos fondos podrán, entre otras finalidades, garantizar las obligaciones de los asociados y cubrir los saldos de las deudas en caso de muerte sin que por esto se asimilen a seguros. Estos fondos son agotables y con los mismos solo se responderá hasta el monto total de los mismos.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 44 del Decreto-ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

Artículo 44. Asociación de fondos. Los fondos de empleados podrán asociarse entre sí para constituir organismos de segundo grado con el fin de

prestar servicios de carácter económico, de asistencia técnica y de beneficio social a las entidades asociadas, y para ejercer su representación. Estos organismos se constituirán con no menos de treinta (30) fondos de empleados.

Artículo 14. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los y las honorables Congresistas,


Marta Cecilia Ramírez Orrego
Representante a la Cámara.


Holger Horacio Díaz Hernández
Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 0154 de 2013 CÁMARA

por medio de la cual se implementa la promoción y protección para los fondos de empleados y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la sesión del día 25 de marzo de 2014 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto implementar la promoción, protección y fortalecimiento de los fondos de empleados como organizaciones de la economía solidaria.

Artículo 2°. *Protección, promoción y fortalecimiento.* Declárese de interés común la protección, promoción y fortalecimiento de los fondos de empleados como formas asociativas y solidarias en favor de los trabajadores y de la comunidad en general. El Estado garantizará el libre desarrollo de los fondos de empleados mediante el estímulo, promoción, protección y vigilancia, sin perjuicio de su autonomía y características.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° del Decreto-ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

Artículo 2°. Naturaleza y características. Los fondos de empleados son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, empresas asociativas de carácter no financiero, constituidas por trabajadores, los cuales deberán cumplir con las siguientes características:

1. Que se constituyan con duración indefinida.
2. Que el ingreso y el retiro sean voluntarios.
3. Que el número de asociados sea variable e ilimitado.
4. Que sean gestionados por sus propios asociados y garanticen la igualdad de los derechos de participación y decisión de los mismos sin consideración a sus aportes.
5. Que sean autónomos e independientes.
6. Que presten servicios en beneficio de sus asociados.
7. Que realicen actividades de educación, formación e información de manera permanente.
8. Que establezca la irrepartibilidad de las reservas sociales y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.

9. Que destinen sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos sin perjuicio de las demás finalidades contempladas en la ley.

10. Que su patrimonio sea variable e ilimitado.

11. Que sean de responsabilidad limitada.

12. Que fomenten la solidaridad y los lazos de compañerismo entre los asociados.

13. Que establezcan relaciones de cooperación con otros fondos de empleados y se integren gremialmente como sector de la economía solidaria.

14. Que contribuyan al desarrollo de las comunidades y a la preservación del medio ambiente.

Artículo 4°. *Acuerdo solidario.* Es acuerdo solidario el contrato que se celebra por un número determinado de personas, con el objetivo de crear, organizar y desarrollar una persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, denominada fondo de empleados, cuyas actividades deben cumplirse en interés de los asociados, conforme a lo establecido en su objeto social. Las personas que con posterioridad al acto de constitución sean admitidas como asociadas, adhieren al acuerdo solidario.

Artículo 5°. *Actos solidarios.* Serán actos solidarios los realizados entre sí por los fondos de empleados o con otras organizaciones de la economía solidaria, o entre aquellos y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social. Igualmente, constituirán actos solidarios el acuerdo solidario y los actos jurídicos unipersonales realizados por los fondos de empleados.

Los actos solidarios no constituyen actos de industria ni de comercio y es de su esencia el no ánimo de lucro.

Artículo 6°. Adiciónese al artículo 22 del Decreto-ley 1481 de 1989, el siguiente parágrafo:

Parágrafo. El servicio a que hace referencia el presente artículo será vigilado, controlado e inspeccionado por el Estado de conformidad con su naturaleza no financiera, a través de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Artículo 7°. Modifíquese el inciso 2° del artículo 55 del Decreto-ley 1481 de 1989 en su inciso 2°, el cual quedará así:

Las sumas deducidas y retenidas por ley en favor de los fondos, tendrán prelación sobre cualquier otro descuento de obligaciones civiles y de operadores de libranza, salvo las judiciales por alimentos, y deberán ser entregadas a estos en las mismas fechas en que se efectúen los pagos respectivos a los trabajadores o pensionados. Si por culpa del retenedor no lo hicieren, serán responsables ante los fondos de su omisión y quedarán solidariamente obligados junto con el trabajador como deudores ante aquellos de las sumas dejadas de entregar, junto con los intereses de la obligación contraída por el deudor.

Artículo 8°. *Reuniones de los órganos sociales.* La asamblea general, la junta directiva y los demás órganos de administración y vigilancia de los fondos de empleados podrán reunirse en el domicilio principal o fuera de este, aunque no se trate de una reunión universal, siempre y cuando se cumplan los requisitos de quórum mínimo y convocatoria previstos en la ley y los estatutos.

Artículo 9°. *Reuniones por comunicación virtual.* Se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva con el fin de deliberar y tomar decisiones; así como reuniones virtuales, cuyo único objetivo sea la toma de decisiones. En caso de no establecerse mecanismos estatutarios o reglamentarios para la realización de estas reuniones se seguirán las reglas previstas en las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Las reuniones virtuales podrán efectuarse válidamente cuando hayan sido convocadas en la forma y con la antelación prevista en el estatuto o reglamento, siempre que se conforme el quórum mínimo legal o reglamentariamente establecido. Igualmente podrán realizarse sin convocatoria previa cuando se verifique la participación de todos los asociados o los integrantes del respectivo cuerpo colegiado.

Artículo 10. *Fondo de liquidez.* Los fondos de empleados podrán mantener el fondo de liquidez en cooperativas de ahorro y crédito que asocien a mínimo 200 fondos de empleados, en los términos y porcentajes establecidos en las disposiciones vigentes sobre la materia siempre y cuando tengan la calidad de asociados de las mismas.

Artículo 11. *Registro.* Los fondos de empleados serán registrados ante la Cámara de Comercio del domicilio principal de la entidad, y la renovación sin costo ante la misma entidad se realizará dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.

Artículo 12. *Fondos mutuales.* Los fondos de empleados podrán constituir fondos mutuales o sociales con destinación específica, por aprobación de la asamblea general, los cuales podrán alimentarse con excedentes, contribuciones, auxilios o donaciones. Estos fondos podrán, entre otras finalidades, garantizar las obligaciones de los asociados y cubrir los saldos de las deudas en caso de muerte sin que por esto se asimilen a seguros. Estos fondos son agotables y con los mismos solo se responderá hasta el monto total de los mismos.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 44 del Decreto-ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

Artículo 44. Asociación de fondos. Los fondos de empleados podrán asociarse entre sí para constituir organismos de segundo grado con el fin de prestar servicios de carácter económico, de asistencia técnica y de beneficio social a las entidades asociadas, y para ejercer su representación. Estos organismos se constituirán con no menos de treinta (30) fondos de empleados.

Artículo 14. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,


MARTA CECILIA RAMÍREZ ORREGO
Representante a la Cámara


HOLGER HORACIO DÍAZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara

SUSTANCIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 0154 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se implementa la promoción y protección para los fondos de empleados y se dictan otras disposiciones.

El Proyecto de ley número 0154 de 2013 Cámara fue radicado en la Comisión el día 20 de noviembre de 2013. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como ponentes para primer debate del proyecto de ley en mención a los honorables Representantes, *Holger Horacio Díaz y Marta Cecilia Ramírez Orrego.*

El proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 923 de 2013 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 1062 de 2013. El Proyecto de ley número 0154 de 2013 Cámara fue **anunciado** en la sesión del día 18 de marzo de 2014, según Acta número 15.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 25 de marzo de 2014, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 0154 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se implementa la promoción y protección para los fondos de empleados y se dictan otras disposiciones.* Autor: honorable Representante, *Juan Carlos Martínez Gutiérrez.* En esta sesión es aprobada por unanimidad la proposición con que termina el informe de ponencia por los honorables Representantes.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto de ley número 0154 de 2013 Cámara que consta de 14 artículos los cuales fueron aprobados en bloque por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el Título de la iniciativa el cual fue aprobado de la siguiente manera *por medio de la cual se implementa la promoción y protección para los fondos de empleados y se dictan otras disposiciones* con votación positiva de los honorables Representantes. Igualmente el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente, siendo designados como ponentes para segundo debate los honorables Representantes: *Holger Horacio Díaz y Marta Cecilia Ramírez Orrego.*

La Secretaria deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece. La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de ley número 0154 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se implementa la promoción y protección para los fondos de empleados y se dictan otras disposiciones.* Consta en el Acta número 16 del (25-03-2014) veinticinco de marzo de dos mil catorce de la Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de la Legislatura 2013-2014.


PABLO ARISTÓBULO SIERRA LEÓN
Presidente


LINA MARIA BARRERA RUEDA
Vicepresidente


RIGO ARMÁNDO ROSERO ALVEAR
Secretario Comisión Séptima

Bogotá, D. C., a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil catorce (25-03-2014), fue aprobado el Proyecto de ley número 0154 de 2013 Cámara, por medio de la cual se implementa la promoción y protección para los fondos de empleados y se dictan otras disposiciones.

Autor: honorable Representante, Juan Carlos Martínez Gutiérrez. Con sus catorce (14) artículos.


PABLO ARISTÓBULO SIERRA LEÓN
Presidente


LINA MARÍA BARRERA RUEDA
Vicepresidente


RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR
Secretario Comisión Séptima

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2013 CÁMARA, 105 DE 2013 SENADO

por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo de 2014

Doctor

PABLO ARISTÓBULO SIERRA LEÓN

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 176 de 2013 Cámara, 105 de 2013 Senado, por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y cumpliendo con el reglamento del honorable Congreso de la República en lo pertinente al trámite que deben cumplir los proyectos de ley, respetuosamente y en los términos de la misma, presentamos a vuestra consideración ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 105 de 2013 Senado y 176 de 2013 Cámara, por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley, por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones, fue presentado por el honorable Senador Efraín Cepeda Sarabia en la Secretaría General del Senado el día 24 de septiembre del 2013 conforme a lo dispuesto en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso), en original, cuatro copias y copia en medio magnético del proyecto de ley.

Conforme al marco legal que señala las competencias respectivas, el proyecto fue radicado para primer debate en la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, tal como lo registra la Gaceta Oficial 765 de 2013 de lo cual da fe el Secretario General del Senado. Tiene como objetivo proteger a la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, proteger los derechos de los niños y garantizar que el derecho a la recreación se realice en términos de seguridad y de integridad.

El autor del mismo señala como antecedente, que este proyecto de ley fue radicado durante la legislatura 2011-2012 e hizo tránsito legislativo en el Congreso de la República, siendo aprobado en cada una de las comisiones y plenarias de Senado y Cámara de Representantes. Por motivos del trámite legislativo no es Ley de la República debido a que no fue posible lograr la conciliación del texto aprobado en ambas cámaras antes de finalizar la legislatura.

Presentado nuevamente, el proyecto fue debatido y aprobado sin modificación en primer debate en la honorable Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República y posteriormente radicado para ser debatido en la sesión plenaria del honorable Senado de la República. La plenaria del mismo aprobó positivamente el informe de ponencia y el articulado en segundo debate, tal como lo consigna la Gaceta Oficial número 1035 de 2013.

Aprobado en segundo debate por la plenaria del Senado de la República, el proyecto de ley fue radicado en la Comisión Séptima Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes, siendo designados ponentes los honorables Representantes Armando Antonio Zabaraín D'Arce y Víctor Raúl Yepes Flórez, quienes rindieron informe de ponencia favorable.

El proyecto fue debatido en Comisión el día veinte (20) de mayo de 2014 y fue aprobado con dos (2) modificaciones presentadas por la Representante Lina María Barrera.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

En los últimos años en Colombia, se han presentado un sinnúmero de accidentes relacionados con Parques de Diversiones u otros similares, en donde, lamentablemente han resultado niños y adultos heridos, y en otros casos, han perdido la vida.

Todo esto producto de fallas mecánicas, falta de controles preventivos o correctivos en las máquinas o dispositivos, al igual que errores o fallas en el mantenimiento de las mismas y/o descuidos por parte de los operadores de los parques.

El espíritu del proyecto persigue establecer más vigilancia y fortalecer las sanciones para quienes tienen a su cargo la responsabilidad de garantizar la integridad y la vida de las personas. Y se soporta en normas constitucionales y de ley al igual que en disposiciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, consecuente con los derechos humanos.

El proyecto fortalece las sanciones que establece la Ley 1225 de 2008, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas para los operadores de estos parques de diversiones o similares, toda vez que la recreación y el tiempo libre tienen el reconocimiento como derecho fundamental y es una necesidad básica para los niños, correspondiendo al

Estado velar por el respeto y promoción de actividad que desarrollen actividades recreativas en términos de seguridad e integridad y la vida de los niños y niñas de Colombia que no puede verse amenazada por recurrir a un derecho.

En ese sentido, la propuesta consagrada en este proyecto de ley va encaminada a garantizar como mínimo una visita cada tres meses por parte de las autoridades competentes; pero si las atracciones son temporales se garantiza que se realizará una visita cada vez que se instalen en un municipio o distrito, en aras de verificar el cumplimiento íntegro de las normas establecidas por la ley citada, y en caso de incumplimiento de las mismas, imponer una sanción más drástica, justa para conminar a los Operadores de estos Parques o similares a ceñirse a la ley.

No hay duda de que el proyecto de ley aprobado en el Senado, y en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, es de amplio contenido social, que llena grandes vacíos en lo que concierne a la protección de la vida de las personas y minimiza o disminuye ostensiblemente los factores de riesgos de accidentes, sobre todo en la población más vulnerable representada por la niñez, al tiempo que está enmarcado en la normatividad constitucional y legal (artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política de Colombia).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- Artículos 44 y 52 de la Constitución Política
- Resolución 0958 de 2010 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

IV. TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SÉPTIMA

En consecuencia, el texto aprobado para el **Proyecto de ley número 176 de 2013 Cámara, 105 de 2013 Senado**, por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones, es el siguiente:

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 9° de la Ley 1225 quedará así:

“Artículo 9°. Sanciones. Para efectos de la presente ley, las sanciones que podrán imponer las autoridades competentes por violación de sus disposiciones, son las siguientes:

1. Multas sucesivas desde cinco (5) hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada día de incumplimiento. Pasado el término de 30 días de incumplimiento y en caso de que se continúe se procederá a la cancelación del registro del establecimiento.

2. Suspensión del Registro del Parque de Diversiones y Atracciones o del Dispositivo de Entretenimiento, que se impondrá por incumplir reiteradamente las normas de seguridad y los correctivos exigidos por las autoridades competentes, lo cual impedirá la operación del parque, de la atracción o del dispositivo de entretenimiento durante el tiempo de suspensión, hasta cuando se restablezca su fun-

cionamiento en condiciones de seguridad a juicio de las autoridades de inspección y vigilancia, sanción.

3. Cancelación del registro del Parque de Diversiones.

Parágrafo 1°. Las sanciones contempladas en el numeral 1 de este artículo serán aplicables en los eventos de incumplimiento u omisión de los requisitos acreditados al momento de realizar el registro que no impliquen riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios de los Parques de Diversiones, siempre que el cumplimiento de estos requisitos no se hubiere acreditado dentro del plazo otorgado para presentar descargos.

Parágrafo 2°. Las sanciones contempladas en los numerales 2 y 3 de este artículo serán aplicables en su orden, cuando se advierta riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios del Parque de Diversiones o de la respectiva atracción o dispositivo de entretenimiento.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la presente ley”.

Artículo 2°. El artículo 8° de la Ley 1225 quedará así:

“Artículo 8°. Inspección, vigilancia y control. Es obligación de las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por la entidad que haga sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento y el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 1°. Las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento, deberán realizar una visita cada tres (3) meses a los respectivos parques o dispositivos de entretenimiento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley.

El personal empleado para realizar las visitas de que trata el presente artículo deberá efectuar la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 1225 de 2008 y las que establezcan la entidad nacional competente.

En el caso de los parques de diversiones no permanentes o ciudades de hierro y de los dispositivos de entretenimiento de carácter temporal, la visita de que trata el presente artículo deberá realizarse cada vez que se instale en el respectivo municipio o distrito.

Parágrafo 2°. La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar el procedimiento operativo para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control establecido en la presente ley.

Parágrafo 3°. La entidad nacional competente estará facultada para que mediante la expedición de un reglamento técnico, se establezcan las medidas para mejorar los mecanismos de prevención y seguridad de las personas, de preservación de la vida animal,

la vida vegetal y el medio ambiente, en desarrollo de la presente ley”.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

V. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar **ponencia favorable** y, en consecuencia, solicitamos, muy atentamente a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, se apruebe en segundo debate el **Proyecto de ley número 176 de 2013 Cámara, 105 de 2013 Senado, por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,



ARMANDO ANTONIO ZABARAIN D'ARCE Representante a la cámara Ponente

VICTOR RAÚL YEPES FLOREZ Representante a la cámara Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2013 CÁMARA, 105 DE 2013 SENADO

por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 9° de la Ley 1225 quedará así:

“**Artículo 9. Sanciones.** Para efectos de la presente ley, las sanciones que podrán imponer las autoridades competentes por violación de sus disposiciones, son las siguientes:

1. Multas sucesivas desde cinco (5) hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada día de incumplimiento. Pasado el término de 30 días de incumplimiento y en caso de que se continúe se procederá a la cancelación del registro del establecimiento.

2. Suspensión del Registro del Parque de Diversiones y Atracciones o del Dispositivo de Entretenimiento, que se impondrá por incumplir reiteradamente las normas de seguridad y los correctivos exigidos por las autoridades competentes, lo cual impedirá la operación del parque, de la atracción o del dispositivo de entretenimiento durante el tiempo de suspensión, hasta cuando se restablezca su funcionamiento en condiciones de seguridad a juicio de las autoridades de inspección y vigilancia, sanción.

3. Cancelación del registro del Parque de Diversiones.

Parágrafo 1°. Las sanciones contempladas en el numeral 1 de este artículo serán aplicables en los eventos de incumplimiento u omisión de los requisitos acreditados al momento de realizar el registro que no impliquen riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios de los Parques de Diversiones, siempre que el cumplimiento de estos requisitos no se hubiere acreditado dentro del plazo otorgado para presentar descargos.

Parágrafo 2°. Las sanciones contempladas en los numerales 2 y 3 de este artículo serán aplicables en su orden, cuando se advierta riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios del Parque de Diversiones o de la respectiva atracción o dispositivo de entretenimiento.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la presente ley”.

Artículo 2°. El artículo 8° de la Ley 1225 quedará así:

“**Artículo 8°. Inspección, vigilancia y control.** Es obligación de las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por la entidad que haga sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento y el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 1°. Las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento, deberán realizar una visita cada tres (3) meses a los respectivos parques o dispositivos de entretenimiento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley.

El personal empleado para realizar las visitas de que trata el presente artículo, deberá efectuar la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 1225 de 2008 y las que establezcan la entidad nacional competente.

En el caso de los parques de diversiones no permanentes o ciudades de hierro y de los dispositivos de entretenimiento de carácter temporal, la visita de que trata el presente artículo deberá realizarse cada vez que se instale en el respectivo municipio o distrito.

Parágrafo 2°. La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar el procedimiento operativo para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control establecido en la presente ley.

Parágrafo 3°. La entidad nacional competente estará facultada para que mediante la expedición de un reglamento técnico, se establezcan las medidas para mejorar los mecanismos de prevención y seguridad de las personas, de preservación de la vida animal, la vida vegetal y el medio ambiente, en desarrollo de la presente ley”.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ARMANDO ANTONIO ZABARAIN D'ARCE Representante a la cámara Ponente

VICTOR RAÚL YEPES FLOREZ Representante a la cámara Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 0176 DE 2013 CÁMARA 105 DE 2013 SENADO

por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la Sesión del día 20 de mayo de 2014 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. El artículo 9° de la Ley 1225 quedará así:

Sanciones. Para efectos de la presente ley, las sanciones que podrán imponer las autoridades competentes por violación de sus disposiciones, son las siguientes:

1. Multas sucesivas desde cinco (5) hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada día de incumplimiento. Pasado el término de 30 días de incumplimiento y en caso de que se continúe se procederá a la cancelación del registro del establecimiento.

2. Suspensión del Registro del Parque de Diversiones y Atracciones o del Dispositivo de Entretenimiento, que se impondrá por incumplir reiteradamente las normas de seguridad y los correctivos exigidos por las autoridades competentes, lo cual impedirá la operación del parque, de la atracción o del dispositivo de entretenimiento durante el tiempo de suspensión, hasta cuando se restablezca su funcionamiento en condiciones de seguridad a juicio de las autoridades de inspección y vigilancia, sanción.

3. Cancelación del registro del Parque de Diversiones.

Parágrafo 1°. Las sanciones contempladas en el numeral 1 de este artículo serán aplicables en los eventos de incumplimiento u omisión de los requisitos acreditados al momento de realizar el registro que no impliquen riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios de los Parques de Diversiones, siempre que el cumplimiento de estos requisitos no se hubiere acreditado dentro del plazo otorgado para presentar descargos.

Parágrafo 2°. Las sanciones contempladas en los numerales 2 y 3 de este artículo serán aplicables en su orden, cuando se advierta riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios del Parque de Diversiones o de la respectiva atracción o dispositivo de entretenimiento.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la presente ley.

Artículo 2°. El artículo 8° de la Ley 1225 quedará así:

Artículo 8°. Inspección, vigilancia y control. Es obligación de las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes, de conformidad con las disposiciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por

la entidad que haga sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento y el cumplimiento de la presente ley.

Las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento, deberán realizar **una visita cada tres (3) meses** a los respectivos parques o dispositivos de entretenimiento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley.

En el caso de los parques de diversiones no permanentes o ciudades de hierro y de los dispositivos de entretenimiento de carácter temporal, la visita de que trata el presente artículo deberá realizarse cada vez que se instale en el respectivo municipio o distrito.

El personal empleado para realizar las visitas de que trata el presente artículo, deberá efectuar la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 1225 de 2008 y las que establezcan la entidad nacional competente.

Parágrafo 2°. La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar el procedimiento operativo para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control establecido en la presente ley.

Parágrafo 3°. La entidad nacional competente estará facultada para que mediante la expedición de un reglamento técnico, se establezcan las medidas para mejorar los mecanismos de prevención y seguridad de las personas, de preservación de la vida animal, la vida vegetal y el medio ambiente, en desarrollo de la presente ley.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente:

ARMANDO ANTONIO ZABARAIN D'ARCE
Representante a la Cámara
Ponente coordinador

VICTOR RAUL YEPES FLOREZ
Representante a la Cámara
Ponente

SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 0176 DE 2013 CÁMARA 105 DE 2013 SENADO

por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

El Proyecto de ley número 0176 de 2013 Cámara 105 de 2013 Senado fue radicado en la Comisión el día 20 de noviembre de 2013. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del proyecto de ley en mención

a los honorables Representantes Armando Antonio Zabarain D'Arce y Víctor Raúl Yepes Flórez.

El Proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 765 de 2013 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta* número 167 de 2014. El **Proyecto de ley número 0176 de 2013 Cámara 105 de 2013 Senado** fue **anunciado** en la sesión del día 7 de mayo de 2014 según Acta número 19.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 20 de mayo de 2014, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 0176 de 2013 Cámara 105 de 2013 Senado, por la cual se modifican los artículos 8º y 9º de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones**. Autor: honorable Senador *Efraín Cepeda Sarabia*. En esta sesión es aprobada por unanimidad la proposición con que termina el informe de ponencia por los honorables Representantes.

El proyecto de ley consta de tres artículos. El artículo 1º es aprobado por unanimidad de los honorables Representantes.

La honorable Representante Lina María Barrera Rueda, presenta dos proposiciones aditivas al artículo 2º. Primera proposición. Dice: Modifíquese el parágrafo 1º del artículo 2º. Parágrafo 1º. Las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento, deberán realizar dos visitas cada seis (6) meses a los respectivos parques o dispositivos de entretenimiento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley. **El cual quedará así:** Las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento, deberán realizar **una visita cada tres (3) meses** a los respectivos parques o dispositivos de entretenimiento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley. Proposición votada y aprobada por unanimidad de los honorables Representantes.

La otra proposición aditiva presentada por la honorable Representante Lina María Barrera Rueda dice: Adiciónese el parágrafo 1º del artículo 2º.

En el caso de los parques de diversiones no permanentes o ciudades de hierro y de los dispositivos de entretenimiento de carácter temporal, la visita de que trata el presente artículo deberá realizarse cada vez que se instale en el respectivo municipio o distrito.

El personal empleado para realizar las visitas de que trata el presente artículo, deberá efectuar la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 1225 de 2008 y las que establezcan la entidad nacional competente.

Proposición votada y aprobada por unanimidad de los honorables Representantes.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto de ley número 0176 de 2013 Cámara 105 de 2013 Senado que consta de tres (3) artículos, los cuales fueron aprobados por unanimidad con las modificaciones.

Posteriormente, se somete a consideración el título de la iniciativa el cual fue aprobado de la siguiente manera: *por la cual se modifican los artículos 8º y 9º de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones*, con votación positiva de los honorables Representantes. Igualmente, el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este Proyecto de Ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente, siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorable Representantes Armando Antonio Zabarain D'Arce y Víctor Raúl Yepes Flórez.

La Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece. La relación completa de la aprobación en primer debate del **Proyecto de ley número 0176 de 2013 Cámara 105 de 2013 Senado, por la cual se modifican los artículos 8º y 9º de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones**, consta en el Acta número 19 del diecinueve de mayo de dos mil catorce (20-05-2014) de la Sesión Ordinaria del Segundo Período de la Legislatura 2013-2014.


PABLO ARISTOBULO SIERRA LEON
Presidente


LINA MARIA BARRERA RUEDA
Vicepresidente


RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR
Secretario Comisión Séptima

Bogotá, D. C., a los veinte días del mes de mayo del año dos mil catorce (20-05-2014), fue aprobado el Proyecto de ley número 176 de 2013 Cámara 105 de 2013 Senado, “por la cual se modifican los artículos 8º y 9º de la Ley 1225 de 2008, y se dictan otras disposiciones”. Autor: *Efraín Cepeda Sarabia*. Con sus dos (2) artículos.


PABLO ARISTOBULO SIERRA LEON
Presidente


LINA MARIA BARRERA RUEDA
Vicepresidente


RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR
Secretario Comisión Séptima

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2014 CÁMARA

por la cual se modifica la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados.

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

El presente proyecto de ley es de iniciativa congresional, fue puesto a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Ángel Custodio Cabrera Báez, y radicado el día 7 de febrero de 2014 ante el Secretario General de la Cámara de Representantes.

En continuidad del trámite legislativo, el proyecto de ley fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente correspondiéndole el número 183 de 2014, siendo designado como ponente para primer debate el honorable Representante Didier Burgos Ramírez de conformidad al oficio CSpCP.3.7.3716-14 de fecha 20 de marzo de 2014.

En cumplimiento del trámite legislativo y del principio de publicidad, el proyecto original fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 53 de 2014.

Así mismo, la iniciativa fue discutida y aprobada en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el pasado 27 de mayo de los corrientes.

Mediante oficio CSpCP 3.7-3955-14 fui designado ponente para segundo debate.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley de la referencia tiene como propósito disminuir la cotización mensual al régimen contributivo de salud que deben realizar actualmente los pensionados de la respectiva mesada pensional. Esto con el firme propósito de dar plena aplicación a la gama de derechos de los cuales somos titulares los colombianos, en especial los adultos mayores, sujetos que gozan de protección preferente, pues esta es la traducción de la función protectora del Estado fundada en la equidad y la igualdad, en la búsqueda de una economía próspera para todas aquellas personas que no cuentan con el acceso a todos los elementos configurativos de un mínimo vital.

Igualmente esta iniciativa permite evaluar las garantías y los beneficios para las personas pensionadas, observando siempre los principios del Sistema General de Pensiones, pues en cuanto al de eficiencia se refiere, este se debe entender frente al efecto y el impacto social, la sostenibilidad fiscal del Estado y los beneficios que pueden generar a los estratos sociales más bajos que perciben una pensión.

3. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa legislativa presentada individualmente por

el honorable Representante Ángel Custodio Cabrera Báez, quien tiene la competencia para tal efecto.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

4. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley consta de siete (2) artículos.

El **Primer artículo** modifica el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 en lo que se refiere a la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados.

El **Artículo segundo** se refiere a la vigencia de la ley.

5. CONSIDERACIONES

5.1. De los fundamentos constitucionales y legales

En primer lugar, la Constitución Política de Colombia en su artículo 48 reza:

(...) *“La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”.*

(...) *“Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión”.*

(...) *“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”.*

Por su parte, el artículo 154 de la misma Carta Política, consagra que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

5.2. De la conveniencia del proyecto de ley

Considerando la problemática y el impacto social, así como las críticas al Sistema General de Pensiones, en especial por quienes han logrado acceder a este beneficio luego de dedicar mucho tiempo a laborar arduamente para beneficiarse posteriormente de la anhelada pensión, es conveniente analizar la propuesta del articulado, toda vez que debe ser objeto de estudio por parte del legislador los descuentos que se efectúan a las personas jubiladas, en razón a que ellos durante un término míni-

mo de 20 años realizaron sus aportes; no se concibe cómo una persona luego de tantos años de aportes al Sistema, subsista con una obligación de la cual se deduce considerablemente (12%), máxime cuando la mayoría de las personas pensionadas devengan un salario mínimo, que no les garantiza en su totalidad su mínimo vital.

Bajo el entendido de que el Sistema de Seguridad Social es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos con los que cuentan las personas y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollan para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la capacidad económica de sus ciudadanos, y con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad, se expidió la Ley 100 de 1993, que enmarca además una serie de principios que en la actualidad resultan insuficientes con relación a las sumas de dinero que recibe una persona por concepto de pensión frente a las deducciones de las cuales son sujetos.

La Constitución Política de Colombia, impone a la Seguridad Social criterios de universalidad, solidaridad y eficiencia. En sentido lato del articulado propuesto frente a los principios enunciados anteriormente y las consideraciones expuestas, no es armónico, pues estamos hablando de un Sistema Pensional Contributivo que en primer momento luego de tardar mucho en llegar a la población colombiana, dista de ser universal, por lo tanto debe ser complementado con subsidios y programas independientes que alivien las cargas cuando dichas generaciones logren el tan anhelado beneficio de la pensión.

La financiación de tales programas no puede recaer sobre los aportes de los pensionados, sino que ha de proceder de los recursos fiscales de todos los niveles estatales. Así es que es posible desarrollar, solidarizar y extender la seguridad social en sus aspectos pensionales para lograr la finalidad del Sistema con eficiencia a sus cotizantes.

De otra parte, el Sistema Pensional ha de ser solidario en la base de garantizar beneficios básicos a los pensionados, alimentándose de recursos presupuestales, mas no con deducciones de su mesada, como sucede en la actualidad.

El artículo 204 de la Ley 100 de 1993 establece que el aporte a realizar por parte de los pensionados será del 12%, si bien es cierto que de allí nace una fuente de ingreso para amparar obligaciones del Estado, no es menos cierto que el imperio de la ley proteja a través del articulado propuesto a un sujeto especial, como es el caso de los adultos mayores.

Así las cosas, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la Carta Política, en el cual se establece el Régimen de Seguridad Social, dentro del cual se encuentra el reconocimiento del Sistema Pensional y en este la pensión de vejez, resulta clara la esencia de la implementación del Sistema bajo los principios de eficiencia, universalidad, integralidad, unidad, participación y solidaridad, entendiéndose este

último como la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades cuya iniciativa debe estar en cabeza del Estado.

Es importante tener en cuenta que:

Sobre el valor de la mesada pensional liquidada, al pensionado se le descuenta directamente de su pensión el 12% para aporte de salud, es decir, un 8% más que cuando era empleado porque en tal condición, se le descontaba de su salario solo un 4% para aporte de salud y el empleador aportaba el otro 8% restante.

Si tenemos en cuenta que un colombiano corriente se pensiona normalmente con el 75% del IBL (Ingreso Base de Liquidación) y sumamos los anteriores porcentajes 25% (100% salario – 75% pensión) + 8% (aporte adicional a salud), esto representa una disminución salarial de un 33%. Es decir, que el pensionado recibe una mesada equivalente solo al 67% de lo que eran sus ingresos reales como trabajador.

Así las cosas, a un pensionado se le disminuye considerablemente su calidad de vida y por ende la de su familia, lo cual representa una palpable injusticia social, toda vez que al percibir menos ingresos debe reducir sus gastos, dejando de satisfacer sus necesidades primarias.

6. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las anteriores consideraciones se propone a los miembros de la honorable Cámara de Representantes dar trámite en segundo debate al Proyecto de ley número 183 de 2014 Cámara, *por la cual se modifica la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados.*

De los honorables Representantes,



DIDIER BURGOS RAMIREZ
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2014 CÁMARA

por la cual se modifica la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 4% del ingreso de la respectiva mesada pensional, la cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2015.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.

De los honorables Representantes,



DIDIER BURGOS RAMIREZ
Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 0183 DE 2014 CÁMARA

por la cual se modifica la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados.

(Aprobado en la sesión del día 27 de mayo de 2014 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes).

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

La cotización mensual al régimen contributivo de salud de todos los pensionados será del 4%, calculado sobre el valor del ingreso de la respectiva mesada pensional.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.

De los honorables Representantes,



DIDIER BURGOS RAMIREZ
Ponente

Bogotá, D. C.

A los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil catorce (27-05-2014), fue aprobado el Proyecto de ley número 183 de 2014 Cámara, *por la cual se modifica la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados.*

Autor: honorable Representante, Ángel Custodio Cabrera Báez. Con sus (2) dos artículos.



PABLO ARISTÓBULO SIERRA LEÓN
Presidente



LINA MARIA BARRERA RUEDA
Vicepresidente



RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR
Secretario Comisión Séptima

SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 0183 DE 2014 CÁMARA

por la cual se modifica la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados.

El Proyecto de ley número 0183 de 2014 Cámara fue radicado en la Comisión el día 19 de febrero de 2014. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como ponentes para primer debate del proyecto de ley en mención a los honorables Representantes: Yolanda Duque Naranjo y Didier Burgos Ramírez.

El Proyecto en mención fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 53 de 2014 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta* número 212 de 2014. El Proyecto de ley número 0183 de 2013 Cámara fue **anunciado** en la sesión del día 20 de mayo de 2014 según Acta número 20.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 27 de mayo de 2014, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 0183 de 2014 Cámara, *por la cual se modifica la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados.*

Autor: honorable Representante, Ángel Custodio Cabrera Báez. En esta sesión es aprobada por unanimidad la proposición con que termina el informe de ponencia por los honorables Representantes.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto de ley número 0183 de 2014, *por la cual se modifica la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados*, que consta de (2) dos artículos.

El honorable Representante *Didier Burgos Ramírez* presenta una proposición modificativa suscrita por el Ministro de Trabajo doctor *Rafael Pardo Rueda*, al **artículo 1°**. Modifíquese el inciso del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será:

1. **Del 4% del ingreso de la respectiva mesada pensional para las personas que reciban hasta 2 salarios mínimos.**

Quedando aprobada por unanimidad de los honorables Representantes de la siguiente manera:

Modifíquese el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

La cotización mensual al régimen contributivo de salud de todos los pensionados será del 4%, calculado sobre el valor del ingreso de la respectiva mesada pensional.

Los dos artículos fueron aprobados por unanimidad de los honorables Representantes.

Posteriormente se somete a consideración el Título de la iniciativa, la cual fue aprobada por unanimidad, quedando de la siguiente manera: **0183 de 2014**, *por la cual se modifica la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados*, con votación positiva de los honorables Representantes. Igualmente el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate, y contestan afirmativamente, siendo designados como ponentes para segundo debate los honorables Representantes: Yolanda Duque Naranjo y Didier Burgos Ramírez.

La Secretaria deja constancia de que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece. La relación completa de la aprobación en primer debate del **Proyecto de ley número 0183 de 2014 Cámara, por la cual se modifica la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados**, consta en el Acta número 21 del (27-05-2014) veintisiete de mayo de dos mil catorce de la Sesión Ordinaria del Segundo Período de la Legislatura 2013-2014.


 PABLO ARISTÓBULO SIERRA LEÓN
 Presidente


 LINA MARIA BARRERA RUEDA
 Vicepresidente


 RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR
 Secretario Comisión Séptim

C O N T E N I D O

Gaceta número 253 - Martes, 3 de junio de 2014
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 154 de 2013 Cámara, por medio de la cual se implementa la promoción y protección para los fondos de empleados y se dictan otras disposiciones	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 176 de 2013 Cámara, 105 de 2013 Senado, por la cual se modifican los artículos 8° y 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones	8
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 183 de 2014 Cámara, por la cual se modifica la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados	13